

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA BEDOYA VELASCO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00029 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 17

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la demandada, respecto de la sentencia No. 150 del 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 71

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiario del régimen de transición; en consecuencia se reconozca pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de julio de 1950, cumpliendo 60 años de edad el 6 de julio de 2010.
- ii) Se afilió al ISS el 22 de octubre de 1970, cotizó hasta el 30 de abril de 2013, un total de 989 semanas.
- iii) El 28 de septiembre de 2015 radicó solicitud de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 45647 de 2016, considerando que contaba con 972 semanas cotizadas. Contra esta decisión, el 28 de marzo de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- iv) Mediante resolución GNR 164794 de 2016 COLPENSIONES negó la pensión de vejez, considerando que si bien cuenta con 750 semanas al 25 de julio de 2005, solo contaba con 972 semanas en toda su vida laboral y 407 dentro de los 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de los 60 años.
- v) En enero de 2016 radicó ante la ASOCIACIÓN MUTUAL DE SERVICIOS INTEGRALES solicitud de copia de las planillas de pagos a pensión desde octubre de 2005 hasta la fecha de retiro.
- vi) Mediante resolución VPB 36916 de 2016, COLPENSIONES confirmó la resolución GNR 164794 de 2016, considerando que contaba con 984 semanas cotizadas.
- vii) El 25 de enero de 2017, COLPENSIONES expide nueva historia laboral donde se advierten 989 semanas de cotización, pero se encuentran inconsistencias, con 22,8 semanas no contabilizadas.
- viii) Cumpliría con un total de 1.009 semanas de cotización al 30 de abril de 2013.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió la mayoría de los hechos.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de*

lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica” (f. 80-87).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 150 del 15 de agosto de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$20.047.725,34 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 28 de enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2018, sobre el valor correspondiente a las sumas reconocidas por concepto de retroactivo de pensión de vejez entre el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) Teniendo en cuenta que la entidad reconoció la pensión de vejez al demandante mediante SUB 97885 del 12 de abril de 2018, se excluye la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez y el debate se circunscribe a establecer si tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas reconocidas por COLPENSIONES.
- ii) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez mediante resolución SUB 97885 de 2018, en cuantía de salario mínimo, desde el 1 de mayo de 2013, con retroactivo hasta el 30 de abril de 2018 por valor de \$43.368.254, sin reconocer intereses moratorios; esta resolución fue notificada el 25 de abril de 2018.
- iii) La solicitud de reconocimiento pensional se presentó el 28 de septiembre de 2015 (Res. GNR 45647 2016); la prestación se reconoció el 12 de abril de 2018, por lo que la entidad incurrió en mora.
- iv) Los intereses moratorios por el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2018, se liquidan entre el 28 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2018, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia por carencia de objeto por hecho superado.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido en sede administrativa por parte de COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El demandante solicitó ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 28 de septiembre de 2015, así se desprende de la resolución GNR 45647 del 11 de febrero de 2016 (f. 40); COLPENSIONES

reconoció la prestación mediante resolución SUB 97885 de 2018, notificada el 25 de abril de 2018 (fl. 104 - 111).

Conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

El periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo menciono el *a quo*, terminaría el 27 de enero de 2016, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, es decir, desde el 28 de enero de 2016, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente su reconocimiento, sin que opere la prescripción.

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 1 de mayo de 2013 fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional y el 30 de abril de 2018, pues la inclusión en nómina de pensionados se ordenó desde el mes de mayo de 2018, con tasa de interés bancario del **36,85% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril a junio de 2018, por 823 días en mora **—entre el 28 de enero de 2016, hasta el 30 de abril de 2018—** que disminuyen mes a mes hasta su pago, arrojan una suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$28.350.544)**, suma superior a la reconocida en primera instancia de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.047.725,34)**, sin embargo, al estudiarse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”*

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada y consultada, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada, sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 150 del 15 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000=. Las costas impuestas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6f262202850e00aa5e2b9f364031e1ed23172f5ec9910b3f89ee9f54e35efb

Documento generado en 04/03/2021 11:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>